

Unión europea, mercado de criptoactivos y tributación

Ismael MONTEALEGRE TORRES*

Resumen: Desde la aparición de los Criptoactivos en la palestra mundial, la Unión Europea se había mantenido relativamente al margen en cuanto a su control; sin embargo, en los últimos años, ha despertado su interés al evidenciar los grandes beneficios económicos que se generan en ese mercado. Particularmente, este trabajo desarrolla las nociones generales de la nueva regulación MiCA, así como sus implicaciones para los domiciliados y no domiciliados en Europa. Asimismo, hacemos breves comparaciones de las obligaciones de transferencia de información, con el Intercambio Automático de Información a los efectos financieros y fiscales; culminando con un breve acercamiento al proyecto del Euro Digital.

* Abogado egresado de la Universidad Santa María; realizó estudios en la Especialización de Derecho Tributario en la Universidad Central de Venezuela; realizó estudios en el Doctorado en Derecho en la Universidad Católica Andrés Bello; ha realizado diversos cursos y diplomados en materia tributaria, de comercio electrónico, criptoactivos y tecnología Blockchain. Fue profesor de la cátedra “Tributación del Comercio Electrónico” en la Universidad Católica Andrés Bello. Miembro de número de la Asociación Venezolana de Derecho Tributario y de la Asociación Venezolana de Arbitraje.

Palabras clave: Unión Europea, MiCA, Markets in Crypto-Assets, criptoactivos, criptomonedas, reglamento, evolución mercado criptoactivos, criptomonedas estables, intercambio automático de información, euro digital.

Abstract: Since the emergence of crypto-assets on the world stage, the European Union has remained relatively aloof in terms of their control; however, in recent years, the EU has awakened its interest by demonstrating the great economic benefits generated in that market. This paper develops the general concepts of the new MiCA regulation, as well as its implications for Europe residents and aliens. We also made a brief comparison of the information transfer obligations and the Automatic Exchange of Information for financial and tax purposes; concluding with a brief approach to the Digital Euro project.

Keywords: European Union, MiCA, cryptoasset markets, cryptoassets, cryptocurrencies, regulation, cryptoasset market development, stablecoins, automatic exchange of information, digital euro.

Sumario:

I. INTRODUCCIÓN: EVOLUCIÓN DE LA VORACIDAD REGULATORIA MUNDIAL EN MATERIA DE CRIPTOACTIVOS; REFRESCANDO HECHOS Y CONCEPTOS CLAVES. II. LEY MICA: GENERALIDADES. III. INTERCAMBIO AUTOMÁTICO DE INFORMACIÓN: LA INNECESARIA BATALLA ENTRE EL INGENIO DE LA PRIVACIDAD Y LA INEFICIENCIA FINANCIERA DE LOS ESTADOS. IV. STABLECOINS Y EL “EURO DIGITAL”. V. CONCLUSIÓN. BIBLIOGRAFÍA.

I. INTRODUCCIÓN: EVOLUCIÓN DE LA VORACIDAD REGULATORIA MUNDIAL EN MATERIA DE CRIPTOACTIVOS; REFRESCANDO HECHOS Y CONCEPTOS CLAVES

A la mitad del cuarto lustro desde la publicación y consecuente materialización del mítico *White Paper* de *Bitcoin*; momento que marcó un hito histórico, no sólo para la tecnología informática, sino para casi todos los aspectos de la civilización, desde lo más evidente como el área financiera, hasta aquellos inimaginables como el derecho, el comercio, las comunicaciones y muchos más; los Gobiernos del mundo siguen buscando de forma desesperada cualquier medio que les permita hacerse, por la vía del imperio, de una porción de los beneficios derivados de la nueva, revolucionaria y disruptiva medida de valor, los “Criptoactivos”¹.

Interesa recordar los primeros intentos de regulación, para lo que tomaremos como referencia al Profesor GARCÍA en su artículo publicado en la revista digital de PWC, donde, para esa fecha, señala la existencia de más de 1.500 criptomonedas, especificando que “no [existía] en el mundo un marco legal homogéneo” para entrar en un análisis sobre la legalidad de las transacciones realizadas con Criptoactivos. Sin embargo, aunque aclara que para ese momento Venezuela recientemente había creado una Criptomoneda centralizada y emanada por el estado, llamada “PETRO”, no había una regulación expresa como, también señalado por el Prof. GARCÍA, sí lo había comenzado a hacer los Estados Unidos de América, definiendo los Criptoactivos “como una propiedad, no como una moneda”,

¹ Para más detalles sobre la evolución de los elementos de referencia de valor en la humanidad, desde la imputación directa para el comercio a través del mutuo, hasta la valoración subjetiva del dinero físico y dinero electrónico; consultar trabajo del autor intitulado “EFFECTOS DE LA TECNOLOGÍA BLOCKCHAIN EN LA TRIBUTACIÓN DEL COMERCIO ELECTRÓNICO”, publicado en el libro memoria de las XVII Jornadas Venezolanas de Derecho Tributario, “La tributación en la Era de la Economía Digital”, Asociación Venezolana de Derecho Tributario, 2018, pp. 339 y ss.

Australia, aplicando “el IVA del 10% a las operaciones con criptomonedas”, el Reino Unido, que “no [aplicaba] el IVA; sin embargo, cuando se [usaban] criptomonedas para adquirir bienes y servicios, el valor en libras esterlinas de la moneda virtual [estaba] sujeto al impuesto in comentio. Por otra parte, las ganancias y pérdidas en operaciones con criptomonedas [serían] gravables y deducibles siguiendo las reglas generales sobre monedas y relaciones de crédito”, España, que definía “a las criptomonedas en la categoría de bienes muebles, fungibles, de naturaleza privada, esencialmente divisibles, irrepetibles y no susceptibles de copia, exentos de IVA”, y Colombia, donde la Superintendencia Financiera, para ese momento, no consideraba “al Bitcoin un activo que tenga equivalencia con la moneda de curso legal en dicho país”. Concluyendo que “[no] hay duda del creciente uso de las criptomonedas a nivel mundial, al respecto diversas jurisdicciones están evaluando la aplicación de la normativa o regulaciones a dichas transacciones” (Sic.), y recomendando que “[dentro] de esta normativa legal, sin duda debe incluirse el régimen tributario a ser aplicado, de manera de establecer normas claras al respecto a sus efectos y así evitar la aplicación de criterios diversos por parte de los operadores de las mismas, ya sea como un vehículo de inversión, como medio de pago de bienes o servicios y/o como medio para la obtención de moneda extranjera en el caso que ello fuere posible” (Sic.)².

El resumen anterior deja ver claramente la tendencia que se venía popularizando para esa época a nivel mundial y que, a la fecha, en lugar de haber concientizado la naturaleza y la razón de ser de los Criptoactivos, se agrava cada día más y más, con políticas materialmente inaplicables por contradictorias a esa naturaleza antes mencionada de los Criptoactivos, donde se pretenden aplicar criterios regulatorios y hasta principios normativos creados para una realidad social y tecnológica muy distinta.

² GARCÍA P, José Javier. TRIBUTOS EN CÁPSULA, Tratamiento Tributario de las Criptomonedas. *Price Waterhouse Coopers (PwC)* www.pwc.com/ve. 2018.

Ciertamente la regulación de las conductas humanas es un elemento fundamental para que la civilización moderna conviva sobre la base de premisas que garanticen el libre desarrollo de la personalidad, pero sin afectar a los demás, so pena de sanciones. También, queda claro que la mayoría de las actividades humanas hoy en día, siguen, de alguna u otra manera, concretándose en hechos que llamaremos “tradicionales”. Sin embargo, en la medida que se siga intentando aplicar criterios tradicionales a nuevos elementos que no cuentan con característica alguna que lo permita, o elementos que configuren una transición entre ambos; serán cada vez mayores las barreras que, al verse los Estados imposibilitados de superar, apelarán por la imposición irracional de normas violatorias de derechos fundamentales, con la excusa ya cansada del supuesto bien mayor materializado en “seguridad jurídica” para las personas.

Para finalizar esta introducción, traemos a colación algunas características del *Bitcoin* según la pública y popularizada intención de su creador (es) “*Satoshi Nakamoto*”, que consideramos pertinentes recordar a los efectos de entender el enfoque de este trabajo y la opinión del Autor: **1.** Descentralizado, visto que fue creado de forma tal que no pudiese ser controlado de manera alguna por un Banco Central o Entidad Gubernamental, a fin expreso de que no estuviese sujeto a las mismas regulaciones que las monedas “tradicionales”; **2.** Transable únicamente en la *Blockchain*, garantizando que cada transacción pueda ser verificada y registrada en esta versión mejorada de un “Libro Contable”, haciéndolas extremadamente seguras y de muy difícil falsificación; **3.** Anonimato, que, si bien las transacciones son públicas y rastreables, los usuarios pueden mantener cierta privacidad al utilizar direcciones únicas y encriptadas de las “billeteras digitales”; **4.** Total Digitalización, Globalidad o Ausencia absoluta de territorialidad, cualquiera de los tres nombres en esta característica conlleva a la misma conclusión, que puede ser enviado o recibido en cualquier parte del mundo, sin restricciones geográficas o fronterizas, eliminando la concepción “tradicional” de los límites territoriales y políticos; **5.** Resistente a la cesura, toda vez ningún gobierno

o institución financiera puede bloquear o censurar las transacciones; y, finalmente, 6. Transparencia, en la medida que, como ya se comentó, todas las transacciones son públicas, pudiendo ser verificadas por cualquier persona, aumentando así la confianza en la red.

Es evidente que, con estas características, cualquier intento por regular los Criptoactivos es y será inoficioso, siendo contradictorio directamente con la naturaleza de los mismos, la cual señala una visión clara de existencia y gestión cien por ciento en un mundo digital sujeto a una realidad muy distinta a la física y tradicional; por lo que las reglas existentes, concebidas para una realidad física, que se pretendan aplicar a las nuevas tecnologías que han digitalizado el entorno en que vivimos, serán de facto inaplicables o, en caso de aplicación forzosa por cualquier medio distinto a la neutralidad jurídica y natural necesaria, a lo mínimo, violatorias de derechos humanos.

Hoy en día no es difícil conseguir innumerables ejemplos de Gobiernos, Instituciones Financieras y muchos otros tipos de organizaciones, de imponer criterios o regulaciones que sólo pretenden obtener el control de un contexto desvinculado a la realidad física y tradicional en la que se han desarrollado nuestras vidas. Empero, habiendo refrescado algunos conceptos y situaciones de hecho importantes para dar contexto, limitaremos este breve trabajo a nuestras apreciaciones sobre la nueva regulación emanada del Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea, y una tangencial referencia al proyecto de “Euro Digital”.

II. LEY MICA: GENERALIDADES

Pocas personas dentro de la Comunidad Europea lo saben, y mucho menos fuera de ella, pero en fecha 9 de junio de 2023, el Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea publicaron en el Diario Oficial de la Unión Europea, el Reglamento (UE) 2023/1114, relativo a los mercados de Criptoactivos, Reglamento que se ha conocido como Ley “MiCA” (por

sus siglas en inglés referidas a “*Markets in Crypto-Assets*”)³ aprobado el pasado 20 de abril de ese mismo año, entrando en vigor sus primeros efectos (porque, como detallaremos más adelante, este Reglamento prevé una entrada en vigencia “escalonada”, a fin de que los diferentes actores del Mercado de Criptoactivos puedan ir adaptando su operatividad y gestión a las normas ahí previstas, sobre todo aquellos no pertenecientes a la Comunidad Europea pero, por cumplirse alguno de los supuestos de hecho que también detallaremos más adelante, tendrán obligaciones formales y materiales ante las Autoridades de la Unión Europea), después de su *Vacatio Legis* de 20 días, el 29 de junio de 2023, convirtiendo formalmente a la Unión Europea “en la primera jurisdicción del mundo en introducir una normativa integral de criptoactivos”⁴.

Según información suministrada del Reglamento *in commento* por la propia Unión Europea en su página web oficial (<https://eur-lex.europa.eu/ES/legal-content/summary/european-crypto-assets-regulation-mica.html>), el objetivo de este documento es establecer “normas uniformes para los emisores de criptoactivos que hasta ahora no han sido regulados por otros actos sobre servicios financieros de la Unión Europea (UE) y para los proveedores de servicios relacionados con dichos criptoactivos (proveedores de servicios de criptoactivos)”.

³ Texto Consolidado: Reglamento (UE) 2023/1114 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2023, relativo a los mercados de criptoactivos y por el que se modifican los Reglamentos (UE) nº 1093/2010 y (UE) nº 1095/2010 y las Directivas 2013/36/UE y (UE) 2019/1937 (Texto pertinente a efectos del EEE) Texto pertinente a efectos del EEE (Ver: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=celex%3A02023R1114-20240109>).

⁴ VICIANO CLARAMUNT, Marta. Entrada en vigor de MiCA: ¿qué debemos saber sobre la regulación europea para los criptoactivos? Legal Army. Madrid. 2023. (Ver: <https://www.legalarmy.net/blog/entrada-en-vigor-de-mica-que-debemos-saber-sobre-la-regulacion-europea-para-los-criptoactivos>).

El artículo 1 de *MiCA*, además de detallar el objeto de dicho reglamento, especifica que el mismo abarca:

- a. Requisitos de transparencia e información en relación con la emisión, la oferta pública y la admisión a negociación de criptoactivos en una plataforma de negociación de criptoactivos («admisión a negociación»);
- b. Requisitos para la autorización y supervisión de los proveedores de servicios de criptoactivos, los emisores de fichas referenciadas a activos y los emisores de fichas de dinero electrónico, así como para su funcionamiento, organización y gobernanza;
- c. Requisitos para la protección de los titulares de criptoactivos en la emisión, la oferta pública y la admisión a negociación de criptoactivos;
- d. Requisitos para la protección de los clientes de los proveedores de servicios de criptoactivos;
- e. Medidas dirigidas a prevenir las operaciones con información privilegiada, la divulgación ilícita de información privilegiada y la manipulación del mercado en relación con los criptoactivos, con el fin de garantizar la integridad de los mercados de criptoactivos.

Con estas premisas, los representantes de la Unión Europea dicen buscar con *MiCA*: **i.** Protección del inversor, al establecer requisitos para la transparencia y la divulgación de información por parte de los emisores de criptoactivos; **ii.** Estabilidad financiera, regulando las *stablecoins*⁵ y otros criptoactivos que podrían representar riesgos para la estabilidad

⁵ Según definición del Banco de España, “Una moneda estable o *stablecoin* es un tipo de criptomoneda diseñada con la intención de minimizar la volatilidad de su valor, ligando su valor a un activo o varios activos con valor estable, como puede ser el dólar o el euro”. (Ver: <https://www.bde.es/wbe/es/areas-actuacion/politica-monetaria/preguntas-frecuentes/definicion-funciones-del-dinero/que-son-las-stablecoin-.html>).

financiera; **iii.** Integridad del mercado, previniendo el abuso de mercado, como la manipulación de precios y el uso de información privilegiada; **iv.** Claridad legal, proporcionando un marco legal claro para las empresas que operan en el espacio de los criptoactivos dentro de la UE; y **v.** Fomento de la innovación, al facilitar el desarrollo de nuevas tecnologías y modelos de negocio en el sector de los criptoactivos⁶.

Sin entrar en detalles sobre la potestad normativa de los Estados, la cual está concebida dentro de principios territoriales y que, lógicamente, al tratar de extenderse a situaciones de hecho perfeccionadas en un mundo completamente digital, atenta contra sus principios más básicos; llamamos la atención sobre el contenido del Artículo 2 de *MiCA*, referido a su Ámbito de Aplicación, a saber:

1. El presente Reglamento se aplicará a toda persona física o jurídica y a determinadas empresas que participen en la emisión, la oferta pública y la admisión a negociación de criptoactivos o que presten servicios relacionados con los criptoactivos **en la Unión**⁷.
2. Quedan excluidos del ámbito de aplicación del presente Reglamento:
 - a. las personas que presten servicios de criptoactivos exclusivamente a sus empresas matrices, a sus propias filiales o a otras filiales de sus empresas matrices;

⁶ DI PAULA AMBRISI, Rodrigo. Ley MiCA: Objetivos, alcances y marco regulatorio. Cointelegraph. 2024. (Ver: <https://es.cointelegraph.com/news/mica-law-objectives-scope-and-regulatory-framework>).

⁷ Desde este punto, *MiCA* ya muestra la intención de controlar todas las operaciones que la Unión Europea considere realizadas “EN” la Comunidad, y no, únicamente, aquellas realizadas “DESDE” dicha Comunidad; lo cual acarrea consecuencias y efectos tangencialmente distintos.

- b. el liquidador o administrador que intervenga en el marco de un procedimiento de insolvencia, excepto a los fines del artículo 47;
 - c. el BCE⁸, los bancos centrales nacionales de los Estados miembros cuando actúen en su condición de autoridad monetaria, y otras autoridades públicas de los Estados miembros;
 - d. el Banco Europeo de Inversiones y sus filiales;
 - e. la Facilidad Europea de Estabilidad Financiera y el Mecanismo Europeo de Estabilidad;
 - f. las organizaciones internacionales públicas.
3. El presente Reglamento no se aplicará a los criptoactivos que sean únicos y no fungibles con otros criptoactivos.
4. El presente Reglamento no se aplicará a los criptoactivos que se consideren:
- g. instrumentos financieros;
 - h. depósitos, incluidos los depósitos estructurados;
 - i. fondos, excepto si se consideran fichas de dinero electrónico;

⁸ MiCA otorga al Banco Central Europeo (BCE) un papel fundamental y protagónico en la supervisión, por ejemplo de las *stablecoins*, especialmente las significativas. Es público el interés del BCE en los Criptoactivos, especialmente en las *stablecoins*; por lo que, no han sido pocas las publicaciones de dicho organismo donde menciona que “A través de la supervisión directa y la coordinación con las autoridades nacionales competentes, el BCE busca asegurar la estabilidad financiera, proteger a los inversores y promover la innovación responsable en el mercado de stablecoins de la UE. La regulación busca un equilibrio entre la innovación y la mitigación de riesgos.” (Ver: https://www.ecb.europa.eu/press/financial-stability-publications/macrop prudential-bulletin/html/ecb.mpbu202207_2~836f682ed7.en.html).

- j. posiciones de titulización en el contexto de una titulización, tal como se definen en el artículo 2, punto 1, del Reglamento (UE) 2017/2402;
- k. productos de seguro de vida o distintos del seguro de vida pertenecientes a los ramos de seguros enumerados en los anexos I y II de la Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo o los contratos de reaseguro y de retrocesión a que se refiere dicha Directiva;
- l. productos de pensiones que, con arreglo al Derecho nacional⁹, tengan reconocida como finalidad primaria la de proveer al inversor de unos ingresos en la jubilación y que les den derecho a determinadas prestaciones;
- m. planes de pensiones de empleo reconocidos oficialmente incluidos en el ámbito de aplicación de la Directiva (UE) 2016/2341 del Parlamento Europeo y del Consejo o de la Directiva 2009/138/CE;
- n. productos de pensión individuales en relación con los cuales el Derecho nacional exija una contribución financiera del empleador y en los que ni el empleador ni el empleado tengan posibilidad alguna de elegir el producto de pensión ni a su proveedor;
- o. un producto paneuropeo de pensiones individuales, tal como se definen en el artículo 2, punto 2, del Reglamento (UE) 2019/1238 del Parlamento Europeo y del Consejo;

⁹ Aunque la Unión Europea ha hecho un trabajo arduo en la homogenización de las normas de los países que la conforman, referir condiciones de aplicación al “Derecho nacional” de cada país, sólo sigue promoviendo la discrecionalidad y subjetividad de aquellos llamados a hacer cumplir las normas de efectos generales.

- p. sistemas de seguridad social a los que les sean de aplicación los Reglamentos (CE) Nº 883/2004 y (CE) Nº 987/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo.
- 5. A más tardar el 30 de diciembre de 2024, la AEVM¹⁰, a efectos del apartado 4, letra a), del presente artículo, emitirá directrices de conformidad con el artículo 16 del Reglamento (UE) Nº 1095/2010 sobre las condiciones y los criterios para la consideración de los criptoactivos como instrumentos financieros.
- 6. El presente Reglamento debe entenderse sin perjuicio del Reglamento (UE) Nº 1024/2013.

En principio, pareciera que la normativa sólo será aplicable a las personas (particulares, operadores, casas de intercambio y cualesquiera otras que intervengan en el Mercado de Criptoactivos) que operen o realicen transacciones con Criptoactivos **dentro de la Comunidad Europea**; sin embargo, entre otras obligaciones, por ejemplo, la Unión Europea está intensificando sus esfuerzos para regular el espacio de los Criptoactivos y combatir lo que consideran una de las principales vías de evasión fiscal. Una parte crucial de esta estrategia es asegurar, por todos los medios, la “transparencia” en las transacciones de Criptoactivos, incluso cuando se realizan a través de *exchanges* que no tienen presencia física en la Unión Europea. El objetivo es que las autoridades fiscales de los Estados miembros tengan acceso a la información necesaria para

¹⁰ La Autoridad Europea de Valores y Mercados (AEVM), es el organismo que supervisa la aplicación de la Ley *MiCA* en la Unión Europea. La AEVM publica informes y directrices que establecen los requisitos de *MiCA*. Por ejemplo, en julio de 2024 publicó un informe final con requisitos de divulgación relacionados con el medio ambiente.

gravar adecuadamente las ganancias obtenidas con criptoactivos por residentes de la Unión Europea¹¹.

No obstante, debemos entender que *MiCA* no opera en un vacío, por el contrario, interactúa con otras regulaciones de la Unión Europea, incluyendo:

- **Regulaciones contra el lavado de dinero (AML, por sus siglas en inglés) y financiamiento del terrorismo (CFT):** *MiCA* refuerza las obligaciones de *AML/CFT* para los Proveedores de Servicios de Criptoactivos (*CASP*, por sus siglas en inglés de “*Crypto Assets Service Providers*”), alineándolas con las directivas

¹¹ Como mencionamos en el principio de este Trabajo, la naturaleza pública y descentralizada, propia de los Criptoactivos, los dota por sí mismos de la mayor transparencia posible; sin embargo, el hecho de que los ejecutantes y receptores de las transacciones puedan mantener absoluta privacidad, y por lo tanto sus operaciones no puedan ser atribuidas ni a un sujeto y, mucho menos, a un lugar físico específico (elementos fundamentales en la atribución de rentas), no es para nada conveniente para los Estados que, como acostumbran, buscan una participación en los beneficios económicos que se generen en o desde su jurisdicción, sólo por ser el “Padre-Estado”, como lo define BAUTISTA PÉREZ, Manuel en su artículo intitulado “Reflexiones sobre el modelo político y social y las posibles alternativas - ¿Dios, el Estado o nosotros mismos?”. Para las situaciones de hecho “tradicionales”, ya en exceso ha intervenido la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), estableciendo directrices y “recomendaciones” a fin de que los Estados puedan hacerse cada vez más de recursos dinerosarios por la vía impositiva; llegando a los extremos más recientes de la calificación de estrategias que mejoren la eficiencia tributaria internacional como “Planificación Fiscal Agresiva que busca únicamente la Evasión Fiscal”, así como innumerables otras consideraciones derivadas de las conocidas “Acciones BEPS”, publicadas sobre la falsa premisa de “buscar corregir ciertas lagunas y disparidades normativas del sistema tributario internacional que permiten a las empresas multinacionales usar estrategias de planificación tributaria para disminuir su base imponible o trasladar sus utilidades a jurisdicciones en que la tributación es menor o derechosamente inexistente” (Ver: <https://www.chile.gob.cl/chile/blog/ocde/ocde-presenta-resultados-del-proyecto-beps-para-frenar-la-elusion-de>).

europeas existentes en materia de cumplimiento. Esto significa que los *CASP* deberán implementar procedimientos de “Conozca a su Cliente” (*KYC*, por sus siglas en inglés) y monitorear las transacciones para detectar actividades sospechosas.

- **Directiva de Mercados de Instrumentos Financieros (MiFID II)¹²:** Aunque no regula directamente los Criptoactivos, esta directiva europea sí regula la transparencia y presentación de informes de los servicios de inversión; se aplica a todo tipo de valores y derivados, por lo que afecta a la forma en que las empresas de inversión y las entidades de crédito informan, asesoran y venden productos financieros. *MiCA* se diferencia de MiFID II al enfocarse específicamente en los criptoactivos que no califican como instrumentos financieros existentes. Si un criptoactivo se considera un instrumento financiero bajo MiFID II, entonces se regirá por esa directiva, no por *MiCA*.
- **Reglamento General de Protección de Datos (RGPD)¹³:** Este Reglamento regula cómo se tratan y

¹² La Directiva sobre Mercados de Instrumentos Financieros II (MiFID II) es una normativa de la Unión Europea publicada en el año 2014, que, regula los mercados financieros. Su objetivo es mejorar la transparencia y la protección de los inversores. Entre sus objetivos, la MiFID II busca: **i.** Mejorar la transparencia de los mercados financieros; **ii.** Proteger a los inversores; **iii.** Garantizar que los mercados financieros sean más eficientes; **iv.** Regular las actividades de inversión y comercio; **v.** Controlar el uso de algoritmos y el trading de alta frecuencia; y **vi.** Establecer un régimen sancionador. La MiFID II afecta a las instituciones financieras que tienen su domicilio en un estado miembro de la Unión Europea y que asesoran a clientes en el mismo espacio. (Ver: <https://www.managementsolutions.com/es/publicaciones-y-eventos/apuntes-normativos/notas-tecnicas-normativas/directiva-201465ue-relativa-los-mercados-de-instrumentos-financieros>).

¹³ Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, publicado en fecha 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a

transfieren los datos personales de las personas físicas, buscando proteger los derechos y libertades de las personas, en especial el derecho a la protección de sus datos personales, aplicable a los 27 miembros de la Unión Europea. Los *CASP* que manejan datos personales de clientes deben cumplir con el RGPD, lo que implica obtener el consentimiento adecuado para el procesamiento de datos y garantizar la seguridad de la información.

Ya de estas vistas generales de *MiCA* podemos evidenciar tres grandes desafíos para los intervenientes en el mercado de Criptoactivos que, aunque no estén domiciliados en la Unión Europea, realicen operaciones con personas domiciliadas en la UE, siendo el ejemplo más sencillo, las *Exchanges* No Domiciliadas en la UE: **i.** Cumplimiento de normas extraterritoriales, por la aplicación de las reglas de la UE a entidades que no tienen presencia física en esa jurisdicción; **ii.** Recopilación de información necesaria sobre los clientes residenciados en la UE y reportarla a las autoridades fiscales del país donde esté domiciliado, en el entendido que, como ya lo hemos puntualizado en varias oportunidades, la naturaleza de las operaciones realizadas con Criptoactivos es de carácter privado y, en la mayoría de los casos, anónimo, convirtiéndose en un requerimiento bastante complejo, especialmente para los operadores o plataformas con una gran base de clientes global; y **iii.** Adaptación a diferentes jurisdicciones, visto que tales operadores deberán,

la libre circulación de estos datos, y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) (Texto pertinente a efectos del EEE) (Ver: https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=uriserv:OJ.L._2016.119.01.0001.01.ENG&toc=OJ:L:2016:119:TOC y https://europa.eu/youreurope/business/dealing-with-customers/data-protection/data-protection-gdpr/index_es.htm). Este Reglamento, principalmente establece las siguientes obligaciones: 1. Informar a los usuarios sobre las bases de recolección de datos; 2. Notificar las violaciones de datos a la autoridad de protección de datos; 3. Respetar las políticas de privacidad de los usuarios; y 4. Dar a los usuarios un mayor control sobre sus datos personales.

no sólo lo referente a las normas marco antes mencionadas, sino también a las regulaciones tecnológicas, financieras y fiscales de cada país dentro de la UE donde esté domiciliado, aunque sea un cliente o relacionado, en sus operaciones con Criptoactivos.

Vale la pena señalar que el incumplimiento de las obligaciones de información y las regulaciones de *MiCA* puede acarrear graves consecuencias para los *CASP* no domiciliados en la UE, incluyendo: **i.** Multas significativas; **ii.** Prohibición de operar en la UE y consecuente pérdida del acceso al mercado de la UE; y **iii.** Daño a la reputación por pérdida de confianza de los clientes.

Por lo tanto, los *CASP* no domiciliados en la UE que atienden a clientes de la UE, se enfrentan a crecientes obligaciones de información fiscal y regulatorias. *MiCA* representa una intensificación en el esfuerzo coordinado de la UE para aumentar la recaudación fiscal y el control administrativo en su jurisdicción, actuando directamente sobre la transparencia en el mercado de Criptoactivos y así, alegan, “combatir la evasión fiscal”. Los *CASP* deben tomar medidas proactivas para cumplir con estas regulaciones si desean continuar operando en el mercado de la UE.

Es importante que las empresas y los usuarios se mantengan actualizados sobre la evolución de la legislación en materia de Criptoactivos, ya que este es un campo en constante y rápido desarrollo¹⁴.

¹⁴ Numerosos ejemplos podemos conseguir sobre la volatilidad del mercado de Criptoactivos (razón en la que fundamentan muchos Gobiernos la supuesta necesidad de regularlos a fin de “proteger” las finanzas de sus ciudadanos; siendo el ejemplo más reciente, la abrupta caída de todo el mercado de Criptomonedas con la publicación del *Chat Bot Chino Deep Seek*, incluso afectando el mercado bursátil, donde Nvidia perdió casi 600.000,00 Millones de Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (US\$ 600,00B) en un solo día. Ver: <https://www.fxstreet.es/cryptocurrencies/news/por-que-deepseek-de-china-esta>

III. INTERCAMBIO AUTOMÁTICO DE INFORMACIÓN: LA INNECESARIA BATALLA ENTRE EL INGENIO DE LA PRIVACIDAD Y LA INEFICIENCIA FINAN- CIERA DE LOS ESTADOS

Como si se tratara de una vulgar “Reedición de Acto Administrativo”, pero esta vez en la copia de Convenios Internacionales en Materia Tributaria y normas “blandas” contenidas en directivas de la OCDE y otros organismos multilaterales, MiCA establece la obligación de “Intercambio de Información” entre autoridades competentes, sobre las operaciones realizadas con Criptoactivos y que le sean aplicables las normas de ese reglamento, en los siguientes términos:

Artículo 125

Intercambio de información

1. Con el objeto de desempeñar sus responsabilidades de supervisión con arreglo al artículo 117 y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 96, la Autoridad Bancaria Europea (ABE) y las autoridades competentes se facilitarán mutuamente, sin demora indebida, la información necesaria para el desempeño de sus funciones con arreglo al presente Reglamento. A tal fin, las autoridades competentes y la ABE intercambiarán toda información relacionada con:

- a) el emisor de una ficha significativa referenciada a activos o una persona que controle o esté directa o indirectamente bajo el control de un emisor de una ficha significativa referenciada a activos;
- b) un tercero a que se refiere el artículo 34, apartado 5, párrafo primero, letra h), con el que el emisor de una ficha significativa referenciada a activos tenga un acuerdo contractual;

- c) un proveedor de servicios de criptoactivos, una entidad de crédito o una empresa de servicios de inversión que garanticen la custodia de los activos de reserva de conformidad con el artículo 37;
 - d) el emisor de una ficha significativa de dinero electrónico o una persona que controle o esté directa o indirectamente bajo el control de un emisor de una ficha significativa de dinero electrónico;
 - e) un proveedor de servicios de pago que preste servicios de pago en relación con las fichas significativas de dinero electrónico;
 - f) una persona física o jurídica encargada de distribuir fichas significativas de dinero electrónico por cuenta de su emisor;
 - g) un proveedor de servicios de criptoactivos que proporcione custodia y administración de criptoactivos por cuenta de clientes en relación con fichas significativas referenciadas a activos o fichas significativas de dinero electrónico;
 - h) una plataforma de negociación de criptoactivos en la que una ficha significativa referenciada a activos o una ficha significativa de dinero electrónico se haya admitido a negociación;
 - i) el órgano de dirección de las personas a que se refieren las letras a) a h)
2. Una autoridad competente podrá negarse a dar curso a una solicitud de intercambio de información prevista en el apartado 1 del presente artículo o a una solicitud de cooperación en la realización de una investigación o una inspección *in situ* prevista en los artículos 123 y 124, respectivamente, únicamente cuando:

- a) atender la solicitud tenga probablemente efectos negativos para sus propias actividades de investigación o de control del cumplimiento o, cuando proceda, para una investigación de carácter penal;
- b) ya se hayan iniciado procedimientos judiciales respecto de los mismos hechos y de las mismas personas físicas o jurídicas ante los órganos jurisdiccionales del Estado miembro que recibe la solicitud;
- c) haya recaído sentencia firme sobre los mismos hechos y respecto de la misma persona física o jurídica en el Estado miembro que recibe la solicitud.

Esto es directamente comparable, por poner un ejemplo, con el “Estándar Común de Reporte de Información y Debida Diligencia Relativa al Intercambio de Información sobre Cuentas Financieras” publicado por la OCDE el 27 de marzo de 2017¹⁵, en el cual se prevé que las Instituciones Financieras “Sujetas a Reportar”, de conformidad con lo establecido en dichas directrices, deben proporcionar de forma automática, información de “todas sus Cuentas Reportables”, como: Todos los datos de identificación de Personas Reportables (Físicas o Jurídicas), número de cuenta (o su equivalente funcional en su defecto), identificación de la Institución Financiera sujeta a reportar, saldo o valor de la cuenta que se reporta, importe bruto total de intereses o productos de las ventas en caso de las Cuenta Custodia, importe bruto total de intereses pagados o debidos en caso de Cuenta de Depósito, y hasta el importe bruto total pagado o debido al Titular en las cuentas no descritas anteriormente.

¹⁵ OECD (2017), Estándar para el intercambio automático de información sobre cuentas financieras, Segunda edición, OECD Publishing, Paris, <https://doi.org/10.1787/9789264268074-es>.

A lo anterior, pero siguiendo lo establecido en el mismo Estándar de la OCDE, debemos agregar las “Obligaciones Generales de Debida Diligencia”, las cuales complementan un marco de control y vigilancia detallada de cualquier tipo de operación con consecuencia o efecto financiero, todo ello, de acuerdo a lo previsto en el “Modelo de Acuerdo Entre las Autoridades Competentes de [dos Jurisdicciones] Relativo al Intercambio Automático de Información sobre Cuentas Financieras para la Mejora del Cumplimiento Fiscal Internacional”, a fin de, en resumen, “[mejorar el] cumplimiento fiscal internacional” y “evitar la doble imposición”.

Sobre esta tendencia, que no deja de ser una mera “intención”, no poco se ha publicado; ya nos mencionaba en el año 2016, el profesor ESCALANTE, que:

“1) El intercambio internacional de información financiera con fines de control fiscal, ha sido desde el momento mismo del inicio de la existencia de los modernos Convenios para Evitar la Doble Imposición, un objetivo al que han procurado llegar las jurisdicciones signatarias de estos tratados. No obstante, pese a la especificación cada vez más enfocada en lograr un único mecanismo efectivo de intercambio, inclusive a través de Convenios cuyo único propósito es obtener tal fin, la doctrina ha constatado que en la realidad, el efecto práctico y real del intercambio de información tributaria, dista mucho de la posibilidad de causar un impacto significativo en los países que sostienen que sufren de evasión fiscal, causada por la erosión de las bases imponibles de sus contribuyentes, por el uso de esquemas dañinos de planificación fiscal internacional.

2) Ante semejante escenario, se ha planteado un quiebre de paradigmas e instituciones tradicionales, en primer lugar con el advenimiento de la normativa FATCA por parte de los Estados Unidos de América, y la subsecuente implementación del Estándar Común de Reporte (CRS) para el cual hoy en día, hay ya 101 jurisdicciones que se han comprometido a adoptar y poner en práctica.

3) La puesta en marcha de CRS en los años venideros, supondrá un nivel de intercambio automático de datos de relevancia fiscal de una magnitud sin precedentes, entre la gran mayoría de países de todo el mundo. Las disponibilidad de datos financieros de semejantes proporciones, marca un hito en la historia de las administraciones tributarias modernas, y sus posibilidades y efectos son ciertamente incalculables”¹⁶ (Sic.).

Nueve años después de estas declaraciones que acogen una abreviada compilación del estudio de los efectos materiales generados por la aplicación de normas de este tipo, es evidente que la apreciación de la Doctrina ha sido certera en cuanto a la ineficacia de las mismas; no obstante, las Administraciones Tributarias continúan impulsando mecanismos que permitan “violar legalmente” -si así lo podemos calificar-, Derechos como la Privacidad y la Libertad, dicho sea de paso, *MiCA* y el resto de normas de la Unión Europea que obligan la compilación e intercambio de información privada y que, al menos en lo que se refiere a Criptoactivos, la mayor parte será, al menos, de muy difícil compilación en la práctica, pero que siguen dotando de peligrosas herramientas y expectativas a las distintas Administraciones Tributarias, que sólo incrementan la “Voracidad Fiscal” y el desmedido abismo -porque ya dejó de ser una brecha- entre las “fuerzas” de las Administraciones y los Administrados.

En consecuencia, queda claro que la fiscalización y el reporte automático de transacciones en el mundo están en aumento, pero, insistimos que por su naturaleza, los *CASP* han salido librados. Ahora bien, *DAC8* y *MiCA* representan en la teoría, un cambio significativo hacia una mayor transparencia

¹⁶ ESCALANTE ELGUEZABAL, Xabier. MEMORIAS DE LAS XV JORNADAS VENEZOLANAS DE DERECHO TRIBUTARIO – NUEVOS RETOS DE LA FISCALIDAD INTERNACIONAL. “Reporte sobre las Tendencias Actuales y Expectativas Multilaterales del Intercambio de Información Internacional en Materia Tributaria”. p. 233. AVDT. Caracas, 2016. p. 233.

en el mercado de Criptoactivos -según los intereses de las Administraciones Tributarias y Financieras de Europa-, pero, por el contrario, no pareciera lo que materialmente se obtendrá en la realidad.

IV. STABLECOINS Y EL “EURO DIGITAL”

MiCA clasifica las *stablecoins* en dos categorías principales, cada una con distintos niveles de supervisión:

Fichas (*Tokens*) Referenciados a Activos (ART): Aquellas que mantienen su valor vinculándose a una “cesta de activos”, que pueden incluir monedas fiduciarias, materias primas u otros criptoactivos. Debido a la complejidad de sus reservas y su potencial impacto en la estabilidad financiera, los ART están sujetos a una supervisión más estricta.

Fichas de Dinero Electrónico (EMT): Aquellas que mantienen su valor vinculándose a una única moneda fiduciaria, como el Euro o el Dólar de los Estados Unidos de Norteamérica. Se consideran una forma de dinero electrónico y están sujetas a una regulación similar a la de las entidades de dinero electrónico tradicionales.

En este particular, El BCE juega un papel supervisor directo sobre las *stablecoins*, principalmente aquellas que se consideren “significativas”¹⁷, pudiendo ejercer poderes de control, incluyendo la capacidad de: **i.** Exigir a los emisores de *stablecoins* “significativas” que cumplan con requisitos de capital, reservas y gobernanza más estrictos que los generalmente impuestos a otros *CASP*; **ii.** Realizar inspecciones y auditorías a los emisores; y **iii.** Imponer sanciones en caso de incumplimiento.

¹⁷ Una *stablecoin* se considera “significativa” si cumple con ciertos criterios que, a la postre, terminarán siendo de carácter subjetivos, como su tamaño, número de usuarios, valor de las transacciones y su interconexión con el sistema financiero.

Estas facultades del Banco Central Europeo, en teoría, tienen como objetivo: **i.** Proteger la estabilidad financiera de la UE, previniendo que las *stablecoins* representen “un riesgo para el sistema financiero”; **ii.** Proteger a los inversores, “asegurando que reciban información clara y transparente sobre las *stablecoins* y los riesgos asociados”; y **iii.** Promover la innovación responsable, facilitando el desarrollo de innovaciones en el espacio de las *stablecoins*, al tiempo que se mitigan los riesgos.

Es crucial que todos los participantes en el mercado de Criptoactivos tengan en cuenta que, en el proceso escalonado de entrada en vigor de las normas de *MiCA*, las referidas a *stablecoins* entraron en vigencia desde el 30 de junio de 2024, y las normas para los *CASP* comenzaron su aplicación efectiva desde el día 30 de diciembre de 2024, representando, al menos formalmente, un cambio significativo en la regulación de los Criptoactivos en la UE.

Curiosamente, el mismo Órgano Supervisor en comento, el Banco Central Europeo, decidió en julio de 2021, el “Proyecto del Euro Digital”; el cual comenzó su fase de investigación en octubre de ese mismo año, pero fue el 1 de noviembre de 2023, cuando efectivamente comenzó su “Fase de Preparación”.

Según palabras textuales del BCE, “[e]l euro digital sería un medio de pago electrónico disponible gratuitamente para todos. Al igual que el efectivo en la actualidad, podría utilizarse en cualquier lugar de la zona del euro y ofrecería seguridad y privacidad. En nuestra sociedad, cada vez más digitalizada, el euro digital sería un nuevo avance de nuestra moneda única”¹⁸. Lo que da algunas nociones de las causas del gran interés en el control obligatorio y gratuito de su parte de la información de todas las *stablecoins* que se transen en, por, desde o hacia la jurisdicción de la Unión Europea.

No obstante las apreciaciones relativas a la incongruencia que significa dotar de facultades extraordinarias a un Órgano

¹⁸ Ver. “Euro Digital”. Página oficial del Banco Central Europeo (https://www.ecb.europa.eu/euro/digital_euro/html/index.es.html).

Administrativo para regular unos Criptoactivos según “peligrosos para la estabilidad financiera”, cuando ese mismo Órgano tiene en ejecución un proyecto de emisión de su propia *stablecoin*; aparte de la desnaturalización del mismo Criptoactivo al pretender su control a través de un Banco Central; terminamos este capítulo con los siguientes aspectos relevantes sobre el Euro Digital según el BCE:

¿Por qué se necesita un Euro Digital?

- **Complementar el efectivo:** En principio, ofrecer una alternativa digital al efectivo.
- **Modernizar los pagos:** Podría agilizar los pagos y reducir los costos asociados a las transacciones tradicionales a través del sistema financiero (hecho que constituye uno de los principales contrasentidos dogmáticos del proyecto del Euro Digital).
- **Mayor inclusión financiera:** Al ser accesible a través de dispositivos móviles, el Euro Digital podría facilitar el acceso a servicios financieros para aquellos que se les dificulta el acceso a una cuenta bancaria tradicional.
- **Soberanía digital:** Un Euro Digital, aparentemente, fortalecería la soberanía digital de la “Zona Euro”, reduciendo la dependencia de sistemas de pago privados, y manteniéndola dentro de la tendencia de digitalización mundial.

¿Cómo funcionaría?

- **Monedero digital (Wallet):** Los usuarios tendrían un monedero digital en su dispositivo móvil o en un terminal electrónico específico.
- **Emisiones:** El BCE sería el emisor, “garantizando” su respaldo y consecuente valor y estabilidad.
- **Fuera de línea (Offline):** Se está estudiando la posibilidad de que el Euro Digital pueda funcionar sin conexión a internet en ciertas situaciones.

- **Seguridad:** Se implementarán las más altas medidas de seguridad para proteger los fondos de los usuarios.

¿Qué ventajas adicionales tendría la entrada en vigencia del Euro Digital?

- **Rapidez y eficiencia:** Las transacciones serían casi instantáneas y con menores costos para el usuario final.
- **Innovación:** Podría impulsar la innovación en el sector de los pagos en la Unión Europea, el cual se encuentra visiblemente rezagado, en comparación con los Estados Unidos de Norteamérica o la República Popular de China.

¿Cuáles son los principales desafíos?

- **Tecnología:** Se requieren desarrollos tecnológicos importantes para garantizar la seguridad, la privacidad y, sobre todo, la escalabilidad del sistema.
- **Interoperabilidad:** Es necesario asegurar que sea compatible con los sistemas de pago existentes.
- **Privacidad:** Se debe encontrar un equilibrio entre la privacidad de los usuarios y la necesidad de prevenir el lavado de dinero y otras actividades ilícitas.

Así, el Euro Digital representaría una oportunidad para modernizar el sistema de pagos en la Zona Euro, ofreciendo una alternativa segura, eficiente y accesible al efectivo. Sin embargo, su implementación requerirá de un cuidadoso análisis y desarrollo para superar los desafíos financieros, tecnológicos y regulatorios.

La introducción de un Euro Digital podría también tener un impacto significativo en la incidencia tributaria en Europa. A medida que las transacciones electrónicas se vuelven más comunes, la capacidad de las autoridades fiscales para rastrear y monitorear estos movimientos financieros se incrementará. Esto puede facilitar la detección de evasión fiscal y el fraude, ya que cada transacción realizada con el Euro Digital podría ser

registrada y analizada, permitiendo un seguimiento más efectivo de los contribuyentes¹⁹. Sin embargo, también surgen preocupaciones sobre la protección de datos y la desigualdad en el acceso a las tecnologías necesarias para operar en este nuevo entorno financiero, además de las potencialidades inflacionarias no predecibles.

La implementación de un Euro Digital podría eventualmente impulsar la transición hacia una economía más digitalizada, lo que podría generar nuevos desafíos y oportunidades en términos de políticas tributarias y financieras. Las autoridades deberán considerar cómo las prácticas fiscales actuales se adaptarán a este nuevo sistema, asegurando que se minimicen las brechas en la recaudación de tributos y se fomente el retorno a la utópica “equidad tributaria”. A medida que se desarrollan estas políticas, es fundamental que se aborden los derechos de los contribuyentes y se proteja su información personal en un mundo donde las transacciones son más transparentes, pero también más expuestas a riesgos de privacidad.

Con el marco de *MiCA*, Europa se enfrenta a la necesidad de establecer normas claras sobre cómo se administrarán estas nuevas formas de “moneda digital”, así como las implicaciones fiscales que conllevan. Esto prepara el terreno para una discusión más amplia sobre la regulación y el uso de criptomonedas en el continente y, claro está, en el resto del mundo.

V. CONCLUSIÓN

Para todos aquellos que, de una manera u otra, intervengan en el Mercado de Criptoactivos, indefectiblemente deben conocer las normas que pretendan afectarlo, por lo que es vital el manejo de *MiCA* y todas las regulaciones conexas mencionadas en este trabajo, con el objetivo claro y lógico de mantener

¹⁹ SCARCELLA, Luisa. “The implications of adopting a European Central Bank Digital Currency: A Tax Policy Perspective”. *Revista Electrónica de la Social Science Research Network*. Antwerpen, Bélgica. 2022. <https://doi.org/10.2139/ssrn.4013013>.

sus operaciones dentro del marco de la legalidad, en cuando dichas normas le sean realmente aplicables en la práctica, y no dejarse afectar por interpretaciones extensivas y subjetivas de aquellos supuestos de no sujeción.

Aun así, considera el autor que *MiCA* no aporta nuevos elementos al entramado normativo que pretende incidir en el Mercado de Criptoactivos, siendo que tales normas, en un momento u otro, derivan en la necesidad de una atribución física sobre la base del Principio de Territorialidad, lo que deja innumerables puertas abiertas que, en lugar de convertirse en generalidades, terminan siendo armas que se alimentan de la subjetividad imparcial de las Administraciones, particularmente las Tributarias.

VI. BIBLIOGRAFÍA

Doctrina:

BAUTISTA PÉREZ, Manuel, en su artículo intitulado “Reflexiones sobre el modelo político y social y las posibles alternativas - ¿Dios, el Estado o nosotros mismos?”. (Ver. <https://www.chile.gob.cl/chile/blog/ocde/ocde-presenta-resultados-del-proyecto-beps-para-frenar-la-elusion-de>).

DI PAULA AMBRISI, Rodrigo. Ley *MiCA*: Objetivos, alcances y marco regulatorio. Cointelegraph. 2024. (Ver: <https://es.cointelegraph.com/news/mica-law-objectives-scope-and-regulatory-framework>).

ESCALANTE ELGUEZABAL, Xabier. Memorias de las XV Jornadas Venezolanas de Derecho Tributario – *Nuevos retos de la Fiscalidad Internacional*. “Reporte sobre las Tendencias Actuales y Expectativas Multilaterales del Intercambio de Información Internacional en Materia Tributaria”. AVDT. Caracas, 2016.

GARCÍA P, José Javier. Tributos en Cápsula, Tratamiento Tributario de las Criptomonedas. *Price Waterhouse Coopers (PWC)* www.pwc.com/ve. 2018.

MONTEALEGRE TORRES, Ismael. Memoria de las XVII Jornadas Venezolanas de Derecho Tributario, “La tributación en la era de la economía digital”. “Efectos de la Tecnología *Blockchain* en la Tributación del Comercio Electrónico”. Asociación Venezolana de Derecho Tributario. 2018.

SCARCELLA, Luisa. *“The implications of adopting a European Central Bank Digital Currency: A Tax Policy Perspective”*. Revista Electrónica de la Social Science Research Network. Antwerpen, Bélgica. 2022. <https://doi.org/10.2139/ssrn.4013013>.

VICIANO CLARAMUNT, Marta. Entrada en vigor de MiCA: ¿qué debemos saber sobre la regulación europea para los criptoactivos? Legal Army. Madrid. 2023. (Ver: <https://www.legalarmy.net/blog/entrada-en-vigor-de-mica-que-debemos-saber-sobre-la-regulacion-europea-para-los-criptoactivos>).

Enlaces web:

- Reglamento (UE) 2023/1114 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2023, relativo a los mercados de criptoactivos y por el que se modifican los Reglamentos (UE) N° 1093/2010 y (UE) N° 1095/2010 y las Directivas 2013/36/UE y (UE) 2019/1937 (Texto pertinente a efectos del EEE) Texto pertinente a efectos del EEE.
- <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=celex%3A02023R1114-20240109>.
- Definición de *Stablecoins* por el Banco de España: <https://www.bde.es/wbe/es/areas-actuacion/politica-monetaria/preguntas-frecuentes/definicion-funcion-es-del-dinero/que-son-las-stablecoin-.html>
- https://www.ecb.europa.eu/press/financial-stability-publications/macroprudential-bulletin/html/ecb.mpbu202207_2~836f682ed7.en.html
- <https://www.managementsolutions.com/es/publicaciones-y-eventos/apuntes-normativos/notas-tecnicas-normativas/directiva-201465ue-relativa-los-mercados-de-instrumentos-financieros>
- Reglamento General de Protección de Datos emanado del Parlamento Europeo y el Consejo Europeo.
- https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?Uri=uriserv:OJ.L_.2016.119.01.0001.01.ENG&toc=OJ:L:2016:119:TOC y https://europa.eu/youreurope/business/dealing-with-customers/data-protection/data-protection-gdpr/index_es.htm.
- <https://www.fxstreet.es/cryptocurrencies/news/por-que-deepseek-de-china-esta-causando-que-el-mercado-de-bitcoin-y-criptomonedas-se-desplome-202501272010>.

- OECD (2017), Estándar para el intercambio automático de información sobre cuentas financieras, Segunda edición, OECD Publishing, Paris, Francia. <https://doi.org/10.1787/9789264268074-es>.
- https://www.ecb.europa.eu/euro/digital_euro/html/index.es.html.